



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando los siguientes:

1. El día seis (6) de marzo de 2025 mediante auto interlocutorio núm. 0268 se devolvió la demanda a la parte para que procediera a subsanar los yerros previstos, esta decisión fue notificada a través de estado núm. 030 del día siete (7) del mismo mes y año. De conformidad con lo anterior, el término concedido para tal menester corrió los días 10, 11, 12, 13 y 14 del mismo mes y año.
2. El día 12 de marzo de 2025 la parte demandante remitió escrito por medio del cual pretendió subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Palmira (Valle), 17 de marzo de 2025.

DAVID DEL CAMPO LONDOÑO  
El secretario *Ad Hoc*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0333

PROCESO: ORDINARIO LABORAL **ÚNICA** (CONTRATO DE TRABAJO)  
DEMANDANTE: KAREN JESSENIA RESTREPO LOZANO  
DEMANDADO: FUMICANA LTDA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00354**-00

Palmira (Valle), diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

Considerando el informe secretarial que antecede y previendo que mediante auto interlocutorio núm. 0268 del seis (6) de marzo de 2025 se devolvió la demanda para que la parte activa subsanara algunas falencias que se advirtieron dentro del examen de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del CPT y de la SS, se pudo observar que si bien, remitió un escrito con ese pretendido dentro del término otorgado, este solo se encargó de contrastar lo aducido frente a los numerales 2.º, 7.º del artículo 25 ibidem y lo determinado por el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022; más no así para satisfacer el yerro contemplado con relación al numeral 1.º del artículo 26 del CPT y de la SS, toda vez que el poder no fue reestructurado a las voces del inciso 1.º del artículo 74 del CGP, aplicable en asuntos del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS y como fuera señalado en el numeral 3 de la parte considerativa de la providencia precedente.

Así las cosas, se procederá a rechazar la demanda habida cuenta que el memorial adosado no tuvo por objeto subsanar todos los requisitos exigidos



por esta judicatura en la mentada providencia interlocutoria que inadmitió en su momento la misma; más aún, cuando del derecho de postulación se trata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero. Rechazar** la demanda instaurada por Karen Jessenia Restrepo Lozano en contra de Fumicana Ltda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Devolver** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y **Archivar** la presente actuación en el evento de quedar en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

DDCL

JUZGADO SEGUNDO  
(2º) LABORAL DEL  
CIRCUITO PALMIRA-  
VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 034** de  
hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha:

**18/Marzo/2025**